

CONSTANCIA: 15 de septiembre 2020, a despacho para resolver, informándosele que el resultado de la prueba de ADN realizada en este proceso, no fue objetada por las partes.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA

INTERL: 0502  
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte

Se procede a través de este auto a señalar la hora de las **9 A.M.** del día **11** del mes de **NOVIEMBRE** del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, en lo que respecta a la cuota alimentaria para la menor RAFAELLA FONTALVO HENAO, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.
4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la fecha, hora y el canal digital en donde se va a celebrar la respectiva audiencia, con el fin de que conecten digitalmente a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

-Fotocopia autentica del registro civil de nacimiento de RAFAELLA FONTALVO HENAO. (fl. 5).

-Resultados de prueba de ADN realizada a las partes.

## **TESTIMONIAL**

La parte actora no solicitó pruebas testimoniales

**De la parte demandada:**

-la parte demandada no solicito pruebas testimoniales ni documentales

**De oficio:** Se decreta interrogatorio para el demandado señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ

Así mismo se tendrá en cuenta el resultado de la prueba de ADN, realizada a las partes, misma esta que arrojó como resultado un 99.99999999% de probabilidad de que el señor JORGE ANDRÉS RAMÍREZ GONZÁLEZ, sea el padre de la menor RAFAELLA FONTALVO HENAO, a que no lo sea.

NOTIFIQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2019</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria</p>
--

